

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 110014003082-2020-00519-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 12 de agosto de 2021, frente a la negativa del decreto de los testimonios solicitados.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** En consideración del recurrente se debe revocar la citada providencia y en su lugar decretar las pruebas testimoniales de los señores Víctor Heli Cuellar Daza y Yudi Alexandra Malpica Lizarazo, en razón a que en la contestación de la demanda se indicó que con sus testimonios se pretendían acreditar los hechos de la demanda y su contestación, esto es que, en presencia de las citadas personas el 18 de julio de 2020 se hizo entrega de un abono al demandante, por la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos) en efectivo.

Por lo anterior el demandado considera haber cumplido con la carga mínima establecida, además de haber enunciado los nombres y dirección donde pueden ser notificados los testigos de conformidad con el Artículo 212 del C.G.P.

**2.2.** La demandante señaló que le asiste razón al Juzgado en la decisión de negar los testimonios, porque en ningún momento se han recibido abonos de capital, ni pago de intereses por parte del

demandado y como consecuencia solicitó resolver negativamente el recurso interpuesto por la demandada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De acuerdo con el Artículo 318 del C.G.P, la reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

**2.2.** Para resolver se debe recordar que el decreto de pruebas es un tramite procesal en aras de garantizar el debido proceso de conformidad con el Artículo. 29 de la Constitución Política.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2019, consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas señaló que: *“El decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba. Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis(...) el artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al*

*acto de definición: la sentencia». En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones. (...) el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba»*

**2.3.** Lo anterior es suficiente para concluir que en este caso le asiste razón a la parte demandada, en particular porque en efecto cuando se solicitaron los testimonios se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, al señalar que con estos “*se pretende acreditar los hechos de la demanda y su contestación*” en particular el abono que se adujo el demandado realizó a la obligación.

Así las cosas y sin que sea necesaria consideración adicional se revocará el auto en lo que negó los testimonios solicitados, para en su lugar decretarlos.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2.2.3 del auto calendado 12 de agosto de 2021 por las razones expuestas, en su lugar se decretan los testimonios de los señores Víctor Heli Cuellar Daza y Yudi

Alexandra Malpica Lizarazo quienes deberán comparecer en la fecha señalada para la audiencia, corriendo a cargo de la parte interesada la carga de enterarles de la diligencia.

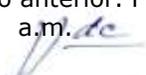
**SEGUNDO:** A fin de continuar con el trámite del presente proceso, en aras de realizar la diligencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. se fija día jueves veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30 AM.

La presente decisión se notifica por estado a las partes, conforme lo autoriza el Artículo 295 del Código General del Proceso, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deban hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día catorce (14) de octubre de 2021  
Por anotación en estado N° **103** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.

  
Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

**Firmado Por:**

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**cbsd48e0eb8a4ed1aada26dd3e58f19bde0a9713265be0c5447a38b110c8a479**

*Documento generado en 13/10/2021 11:45:52 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**